



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 460/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 9 de noviembre de 2006, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:



“Que estando en obras la calle donde se encuentra mi domicilio (C/ xxxxx), no se han tomado las medidas de seguridad necesarias para los vehículos y transeúntes mientras se estaban realizando dichas obras. (...).

»Que los materiales de construcción no se han recogido ni depositado en una zona determinada sino que han estado esparcidos a lo largo de toda la calle. (...).

»Que al circular con mi coche marca xxxxx, matrícula xxxxx por dicha calle y rozar levemente un adoquín de los que estaban dispersados a lo largo de la calle y se utilizan para los bordillos, he reventado una de las ruedas, el día 3 de noviembre por la noche”.

Reclama como indemnización 150,75 euros –acompaña la factura de la reparación– por la rueda dañada que tuvo que cambiar “más la otra rueda por no desequilibrar el coche”, tal y como afirma en su escrito.

A requerimiento de la Administración, la interesada aporta una copia sin compulsar del permiso de circulación del vehículo, fotografías de la rueda reventada, la factura de reparación y un croquis explicativo de cómo sucedió el accidente.

**Segundo.-** El 14 de noviembre de 2006, el ingeniero de c. municipal informa de que “desconoce el estado de las obras de acerado de la calle xxxxx, adjudicadas por este Ayuntamiento a la empresa qqqqq, en la noche del día 3 de noviembre en que según se afirma se produjo el daño”.

**Tercero.-** Con fecha 20 de diciembre de 2006, se concede a la empresa contratista trámite de audiencia, en su calidad de eventual responsable de los daños.

No consta que dicha empresa haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Cuarto.-** En el trámite de audiencia concedido a la interesada, ésta reitera su pretensión inicial.



**Quinto.-** El 25 de abril de 2007, se formula la propuesta de resolución –en la que no consta la firma– desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que no constan en el expediente los originales o copias compulsadas de los documentos aportados por la interesada. Debe requerirse siempre por parte del instructor su aportación al objeto de acreditar debidamente los hechos que reflejan.

**3ª.-** No consta la legitimación con la que actúa la reclamante conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto que no existe ningún documento en el expediente que acredite que ella es la propietaria del vehículo, y, por tanto, perjudicada. Tampoco consta debidamente acreditada la representación con la que actúa en nombre de su marido (*ex.* artículo 71 del Código Civil), conforme a las reglas establecidas en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Pues bien, la Administración debería haber requerido a la interesada la aportación de los documentos justificativos de tales extremos, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, teniéndola por desistida de su petición si no lo atendiere.

4ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de adoquines sueltos en la calzada.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".



Y el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño ocasionado al vehículo fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La reclamante manifiesta que cuando circulaba con su coche por la calle xxxxx, que en esa fecha se encontraba en obras, una de las ruedas reventó al rozar con un adoquín de los que estaban dispersados a lo largo de la calle y se utilizan para los bordillos.



Aun cuando, como ya se ha indicado *ut supra*, no consta que la reclamante sea propietaria del vehículo, ni tampoco que actúe por representación del propietario, se estima necesario entrar en el fondo de la cuestión planteada.

En el informe técnico se manifiesta desconocer el estado de las obras de acerado en esa calle en la fecha en que se produjo el accidente, no constando en el expediente informe alguno de la empresa adjudicataria de las obras.

En cualquier caso, la reclamante, a la que –no olvidemos– corresponde la carga de la prueba, no ha aportado elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que el daño por el que reclama se produjo debido a las causas que alega. Al margen de sus propias manifestaciones, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que acaeció. Las fotografías aportadas, de fecha incierta, únicamente constatan el desperfecto ocasionado en la rueda, pero no reflejan el estado de la calle en la fecha del accidente –la propia interesada afirma que se tomaron después de finalizadas las obras–. Tampoco el croquis aportado puede considerarse prueba suficiente a estos efectos.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados y su posible repercusión a la empresa responsable de las obras.

8ª.- Finalmente, se advierte que la propuesta de resolución carece de firma. Este Consejo reitera la necesidad de que todas las resoluciones y actos administrativos estén debidamente firmados.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.